

La problemática de los intereses en las tarjetas de crédito

María Pilar Ortiz

I. Presentación [arriba] -

Es de público y notorio conocimiento la mayor difusión y el crecimiento de las tarjetas de crédito en nuestro país y el mundo, convirtiéndose, sin temor a exagerar, en instrumentos fundamentales para la vida cotidiana de los usuarios.

En virtud de ello, parece que fuera inevitable relacionar casi inmediatamente la tarjeta de crédito y la problemática de los intereses.

En este orden de ideas, y sumado a los nuevos sistemas de resolución de conflictos para los consumidores, los usuarios reclaman por excesos en las tasas aplicadas por las entidades sobre las liquidaciones de tarjetas de crédito, tachándolas de abusivas o usureras. Ello parece ser más visible cuando la morosidad está en crecimiento como consecuencia de la inestabilidad económica.

En consecuencia, es necesario determinar cuándo una tasa de interés es abusiva o desproporcionada, en especial, en materia de tarjeta de crédito.

En el presente trabajo, pretendo abordar dos aspectos; en primer lugar, un enfoque normativo; y por otro lado, una mirada más casuística, analizando la facultad de los jueces de morigerar los intereses.

II. Concepto de interés [arriba] -

Podríamos definir al interés como la renta o ganancia producida por la inversión de un capital durante determinado tiempo. Llambías define los intereses como “los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorata tēmporis. No brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo”.^[1]

Jurídicamente, son considerados accesorios de las obligaciones de dinero, cuya fuente pueden ser los contratos, las leyes y las decisiones judiciales.

III. Tipos de intereses. Tasas. Anatocismo [arriba] -

Tipos de intereses.

Intereses compensatorios.

Son aquellos que se deben como contraprestación del uso de un capital ajeno. Se los ha asimilado al “rédito” que refiere el art. 563 del Código de Comercio. Asimismo, el pacto de intereses compensatorios se encuentra autorizado por el art. 621 del Código Civil. Para su devengamiento, estos intereses exigen convención de las partes.

El artículo 767 del Código Civil y Comercial autoriza el acuerdo entre el deudor y el acreedor de los intereses y su tasa, y asimismo, agrega una suerte de “fuentes” donde recurrir en caso de que las partes no hayan acordado la tasa a aplicar. Esta norma establece que si la tasa no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Intereses moratorios.

Constituyen una sanción resarcitoria: son aquellos que debe abonar el deudor para reparar el daño sufrido por el acreedor como consecuencia de su retardo en el cumplimiento de la obligación. El art. 622, primer párrafo, del Código Civil establece que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la tasa se determinará por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales; y en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.[2]

Intereses sancionatorios.

Son aquellos que corresponden al período de persecución judicial del deudor que litigue sin razón valedera. En este caso, el deudor será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos[3], debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor.

Intereses punitivos.

Estos intereses tienden a desalentar el incumplimiento del deudor, y por no desempeñar una función estrictamente resarcitoria, están independizados del monto del daño sufrido por el

acreedor.[4] El Código Civil y Comercial de la Nación establece que los intereses punitivos convencionales se regirán por las normas que regulan la cláusula penal (arts. 790 y ssgs).[5]

Tasas de interés.

Tasas activas y pasivas.

Las primeras son las que las entidades cobran al público por los préstamos que otorgan. Está en función del tipo de préstamo, la garantía, la moneda, el plazo, etc. Las tasas pasivas son las que paga a entidad por los depósitos que capta.[6]

Tasa nominal anual.

Es un valor de referencia que se utiliza para las operaciones financieras. Lo que una persona realmente paga en los préstamos, o cobra en los depósitos, es la tasa efectiva, que se calcula a partir de la tasa nominal, siempre que no existan otros costos adicionales.[7]

Tasa efectiva anual.

Es aquella a la que efectivamente está colocado el capital. La capitalización del interés en determinado número de veces por año, da lugar a una tasa efectiva mayor que la nominal.[8]

Costo financiero total.

Es el costo total de un crédito y que incluye, además de la tasa de interés, todos aquellos cargos asociados, cualquiera sea su concepto, en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o genuino reintegro de gastos (seguros de vida e incendio, gastos de evaluación y tasación, gastos de apertura y/o mantenimiento de cuentas y los gastos de administración). Generalmente se expresa como una tasa de interés anual. El Banco Central de la República Argentina establece por medio de la Comunicación "A" 3052 cuáles son los gastos computables para calcular el Costo Financiero Total.[9]

Anatocismo.

Como regla, está prohibido el cobro de intereses sobre intereses ya vencidos y no pagados, salvo los casos expresamente permitidos. Así, el Código Civil autoriza la capitalización de intereses por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los

intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo (cfr. Art. 623).

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una periodicidad no inferior a seis meses para la acumulación de intereses en caso de haber sido convenidos; y agrega dos supuestos más: el primero, cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; y el segundo, cuando “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. [10]

El Código de Comercio permite el anatocismo por pacto tanto en la cuenta corriente mercantil como en la cuenta corriente bancaria (cfr. 569, 788 y 795 de Código de Comercio).

Por su parte, la Ley de Tarjetas de Crédito prohíbe expresamente la capitalización de los intereses punitivos (cfr. artículo 18, ley 25065).

En este aspecto, nuestro máximo tribunal ha sostenido que, el art. 623 del Código Civil es una norma expresa de orden público, y por ello, si no concurren los supuestos legales de excepción, la capitalización de intereses debe ser desestimada. [11]

En igual sentido resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el plenario “Calle Guevara Raúl”, cuando sostuvo que además de los supuestos establecidos explícitamente en el texto positivo de la ley, no corresponde en otros la capitalización de intereses devengados por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora (CNCom, en pleno, “Calle Guevara, Raúl”, del 25/08/03).

IV. Límites legales [arriba] -

Nuestro ordenamiento jurídico autoriza que el deudor y el acreedor realicen un pacto de intereses. No obstante ello, el legislador entendió apropiado fijar topes a las tasas de interés, con el objeto de proteger de prácticas abusivas a los usuarios de las tarjetas de crédito.

Ley de Tarjetas de Crédito N° 25065.

El artículo 16 de la mencionada ley establece que el límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 25% a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes; y en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día 1 al 5 de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.

Respecto de los intereses punitorios, el límite no podrá superar en más del 50% a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Así también prescribe que los intereses punitorios procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible, no pudiendo ser aplicados si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente (cfr. artículos 19 y 21, ley 25065).

Asimismo, el artículo 23 obliga a las entidades financieras a que en el resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta, conste obligatoriamente la tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado (inciso k) y la tasa de interés punitorio pactado sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica (inciso m).

Normas del BCRA.

Siguiendo la misma línea protectoria, en ejercicio de sus facultades reglamentarias (cfr. artículo 4 de la Ley N° 21536), el Banco Central de la República Argentina ha dictado una serie de normas a través de distintas comunicaciones, que deben ser cumplidas por las entidades financieras.

En este sentido, en relación a los intereses compensatorios, la Comunicación “A” 5477 establece que la tasa a aplicar por las entidades financieras no podrá superar en más del 25% a aquélla que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

De tratarse de otras empresas emisoras, la tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.[12]

Conforme la Comunicación “A” 5500, la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito. Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible; y no podrá capitalizarse.

Asimismo, esta comunicación también establece que las disposiciones mencionadas anteriormente serán aplicables a los acuerdos de refinanciación de saldos de tarjetas de

crédito, dado que la refinanciación no produce per se la novación de la obligación existente ni el cambio del régimen jurídico aplicable.

Sumado a ello, la Comunicación "A" 5460 obliga a las entidades a exponer las tasas de interés y del costo financiero total (CFT) en los documentos; y en caso de no cumplir dicha disposición, establece que el sujeto obligado podrá aplicar al usuario, como máximo CFT, la tasa promedio que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días -de pesos o dólares, según la moneda de la operación- informada por el Banco Central a la fecha de celebración del contrato -o, en caso de que no estuviera disponible, la última informada- sobre la base de la información provista por la totalidad de bancos públicos y privados.[13]

Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

En el art. 36 (modificado por el artículo 58 de la Ley de Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo N° 26993), en su redacción actual, la ley dispone que "...En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato."

V. La facultad judicial de morigerar los intereses [arriba] -

El principio de la autonomía de la voluntad rige en materia de intereses: las partes pueden pactar tales accesorios (arts. 621, 622, 1197 del Cód. Civil y 565 del Cód. de Comercio). En virtud de ello, no corresponde en principio a los jueces sustituirlos para crear tasas, sin relación alguna con las condiciones de cada caso en concreto.

Sin embargo, dicho principio cede en aquellos casos en los que se haya comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que pueden reducirse los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. [14]

Se ha sostenido que "...desde una perspectiva, se afirma que el pacto sobre intereses queda abarcado por la regla de los arts. 502 y 953 del Código Civil, por lo que los jueces cuentan con potestades para readecuar el equilibrio contractual, modificando la tasa convenida de resultar excesiva..."; una segunda posición, "...considera que la nulidad parcial de la tasa de interés exorbitante ha de operar en caso de comprobarse la lesión contemplada en el art. 954 del Código Civil (...) lo cual exige la comprobación de los elementos configurativos de tal vicio (...). De todos modos, esta posición suele estar acompañada por una valoración flexible

del citado art. 954, a la hora de calibrar los conceptos de "necesidad" e "inexperiencia"; y por fin, "...con invocación de la ley de defensa del consumidor 24.240, se procura brindar una solución aún más abarcativa. En estos supuestos, el consumidor podrá reclamar la nulidad de la estipulación, debiendo el juez en su caso proceder a integrar o recomponer los términos del contrato (art. 37, ley cit.)"[15].

Por otro lado, la jurisprudencia ha destacado que "...no existen intereses abstractamente exorbitantes o usurarios. Una tasa de interés puede ser usuraria respecto de una determinada y concreta situación y no revestir tal carácter respecto de una situación diversa, debiendo al efecto constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica (conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sent. de 15-VI-1987, in re "Banco Comercial del Norte S.A. c/Urrutigoity, Guillermo", publicada en "Jurisprudencia Argentina", 1988-I-323)."[16]

"...La posibilidad de revisar por excesivas las tasas libremente convenidas debe ajustarse a las directrices emanadas de la ley. No les es dado a los jueces obrar con una discrecionalidad tal que los lleve a determinar de modo rígido una tasa legal diversa a la convenida por las partes, contrariando de tal modo lo estatuido por los arts. 621, 622 del Código Civil y 565 del Código de Comercio". [17]

Sumado a ello, debe tenerse presente que "...el análisis de toda acción de revisión contractual (...) ya sea con basamento en las directivas que emanan de los arts. 21, 656, 953, 954 y 1071 del Código Civil o recurriendo a las pautas establecidas por la ley 24.240, supone la previa comprobación del carácter excesivo o abusivo de los intereses cobrados (...), toda vez que la cuestión radicaba en determinar si ha mediado abuso de derecho en la aplicación de las tasas de interés, o si se ha verificado una desproporción en las prestaciones o el aprovechamiento de un estado de necesidad, previamente debió determinarse, a la luz de los elementos probatorios de la causa, la existencia de los hechos y circunstancias que demostraran la configuración de algunos de estos supuestos (conf. dictamen del Procurador General de la C.S.J.N. que la misma hace propios, in re "Ingeniería Industrial del Norte S.R.L. c/ Banco Comercial del Norte SA.", sent. del 18-IV-1989, Fallos: 312:548 y también causa C. 95.758, sent. del 9-XII-2010 y voto del doctor Soria en la causa C. 102.650, sent. del 10-VI-2009)."[18]

De ello se desprende que la revisión judicial de las tasas de interés está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que se verifique que los intereses configuran una real y concreta desproporción.

A continuación, intentaré ejemplificar, con algunos casos jurisprudenciales, en qué supuestos en los cuales los magistrados han tenido que decidir si corresponde hacer lugar a la morigeración de las tasas de interés en materia de tarjeta de crédito.

VI. Jurisprudencia [arriba] -

"Tarjetas Cuyanas SA c/Riquelme, Roberto s/Ejecución Típica" (19/05/2010). [19]

En este caso, el demandado apeló la resolución que desestimó las observaciones a la liquidación practicada por la actora, sosteniendo que contiene una incorrecta tasa de interés y que la tasa de interés aplicada al capital es diferente a la que correspondía. Asimismo, planteó la reducción de la tasa de interés del 4% mensual por considerar que la misma es indexatoria, distorsiva del objeto del litigio y violatoria del criterio de la realidad económica.

La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario de Mendoza desestimó el recurso de apelación del demandado, argumentando que en un caso anterior, "...ha estimado adecuado a los tiempos económicos que nos toca vivir una tasa por intereses punitivos equivalente a 2 1/2 veces la tasa activa, alcanzando a 3,87% mensual. Tuvimos en cuenta la función compulsiva de la cláusula convenida (v. LS 125 - 214, sentencia del 15.02.2010)."

Asimismo, citó el antecedente nacional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, del 24/11/2008, "HSBC Argentina S.A. c/De Simone, Mónica I.", en el cual entendieron "...no usuraria y adecuada a los tiempos tasas que han variado en la evolución del contrato de tarjeta de crédito, entre 4,91 y 1,05 puntos anuales en pesos y entre 3,82 y 0,32 puntos anuales en dólares estadounidenses en un año signado por la inestabilidad, una mayor exposición al riesgo de incobrabilidad y una creciente inseguridad jurídica, variables fuertemente influyentes en la formación de tales tasa".

"Cattanio, Alberto c/Banco Provincia de Bs. As. s/Cumplimiento de Contrato" (03/03/2011). [20]

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, y determinando que al mes de octubre de 2002 el saldo del contrato de tarjeta de crédito era de \$732,78. El demandado interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, alegando, en lo que aquí interesa, que el sentenciante determinó que el banco percibió intereses usurarios o abusivos tan sólo por ser superiores a los que surgen del Plenario Departamental: "Banco de Edificadora Olavarría C/Pena S/Ejecución".

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sostuvo que, "...al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito y no haber intereses pactados, el marco normativo aplicable es el que surge de la ley de defensa del consumidor para los intereses que se hayan devengado a partir del año en que se sancionó la reforma al art. 36 de la Ley Nº 24.240, pero al encontrarse sujeto a revisión un período en el cual dicha reforma no se encontraba vigente, corresponde por tanto que la misma se determine judicialmente (art. 622 del Cód. Civ.)".

Así, efectuando una comparación entre las tasas aplicadas por la entidad bancaria y las tasas pasivas promedio que publica el Banco Central, concluyó que la demandada había cobrado tasas de interés que estaban muy por encima de las que en el mismo período constituía el promedio de las tasas pasivas publicadas por el BCRA, configurando esto un actuar abusivo.

Sin perjuicio de ello, el tribunal entendió que, dado que el actor solicitó que se revisen los intereses para verificar que éstos no superen la tasa del 24% anual por todo concepto y que el demandado se defendió de tal pretensión quedando de tal modo trabada la Litis, “...no correspondía en esa instancia recalcular los intereses conforme la tasa pasiva promedio del Banco Central, dado que esto implicaría poner al apelante en una situación más desfavorable que la que tenía antes de apelar.”

Por lo expuesto, el tribunal ordenó recalcular los intereses con el tope del 24% anual por todo concepto.

“PADEC c/ BCRA y otros s/ proceso de conocimiento” (03/10/2012) [21]

La Asociación Civil sin Fines de Lucro “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor”- “PADEC” -, y la usuaria Sandra Saveiro, a la que con posterioridad adhirió el usuario Salvador Ronzitti, iniciaron demanda solicitando se condene al Citibank y a Diners al reintegro de las sumas indebidamente percibidas mediante la aplicación de tasas de intereses abusivas respecto de todos los usuarios de la tarjeta Diners. La sentencia del juez de grado condenó a Citibank y Diners a restituir el importe de las diferencias resultantes de aplicar, en reemplazo de las tasas efectivamente utilizadas, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos.

En lo que aquí nos concierne, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal entendió que en el caso, “...no se probó que las tasas correspondientes a los intereses financieros efectivamente aplicadas para la refinanciación de los saldos de los resúmenes de los saldos de las tarjetas, y en el supuesto de mora en el pago, hayan superado las previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley 25.065.”

Asimismo, si bien la pretensión de la actora se dirigía a cuestionar el dispositivo legal consagrado en la ley de Tarjetas de Crédito, por entender que dejan librado a la voluntad de las entidades financieras las tasas a cobrar, el tribunal sostuvo que tales cuestionamientos podrían ser valederos desde el punto de vista de la política legislativa y de la actividad regulatoria; sin embargo, “...no resultan suficientes para considerar que las tasas efectivamente aplicadas hayan sido inválidas o ineficaces en razón de haber sido ”prohibidas por las leyes”, en los términos del artículo 953 del Código Civil”.

Por último, en el presente fallo, se remarcó el “efecto absoluto” de la aplicación de las tasas de interés. Así, los magistrados sostuvieron que “...corresponde precisar que, para concluir que una tasa de interés resulta excesiva o abusiva por confiscatoria, además de la concordancia o discordancia genérica con la legislación que rige en la materia, que constituye un indicio de su licitud, lo relevante es considerar el efecto absoluto derivado de la aplicación de ellas durante un período de tiempo determinado, a una suma de dinero y un deudor o deudores concretos; de manera que resulte inmediatamente perceptible la desproporción existente y las consecuencias sobre el patrimonio del deudor ”

Por lo expuesto, el tribunal de Alzada revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

VII. Conclusión final [arriba] -

Es de suma importancia tener presente que, no obstante la aparente licitud que puedan tener las tasas de interés al ajustarse a los topes legales que las normas específicas establecen, ello parece no ser óbice para la revisión judicial de las mismas cuando se trata de tasas excesivas o abusivas o contrarias al orden moral.

Es menester que los jueces sean sumamente objetivos y restrictivos al momento de hacer lugar a la morigeración de intereses, dado que deben evaluar que se encuentre debidamente probada la desproporción, el desequilibrio o la abusividad de las tasas de interés y las consecuencias perniciosas que provocan al deudor.

No basta con que se impugne la tasa por ser muy alta, sino que en el caso concreto debe estarse a la verdadera demostración de excesividad, y de enriquecimiento desproporcionado del acreedor.

Ello claro está a efectos de evitar que la impugnación de las tasas judicialmente se convierta en una suerte de artificio para los deudores morosos, quienes, sin asistirles razón en su pretensión, especulen con la benevolencia de las decisiones judiciales, prefieran esperar y no abonar sus deudas, resultando de ello, finalmente, altamente favorecidos respecto de la suma adeudada.

Más aún, frente a instrumentos de gran masividad como lo son las tarjetas de crédito, resulta vital ser cautelosos de no desvirtuar la ecuación económica. Corresponde señalar que, en el mercado, las tarjetas de crédito por sí mismas implican un riesgo. Una creciente morosidad tendrá un costo económico que se verá reflejado en el funcionamiento del sistema; y por lo tanto, si hay una tendencia a inclinarse a favor del individuo, sin considerar nada más, podrá tener como resultado un perjuicio para el conjunto social.

En definitiva, la economía inflacionaria como la actual en nuestro país, más otros condicionantes como el riesgo de morosidad, la oferta y demanda de recursos monetarios, las políticas del BCRA, entre otros, deben ser considerados con sumo cuidado por los jueces para integrar en sus decisiones la realidad económica con el caso concreto, a efectos de dictar sentencias justas y razonables.

Notas [arriba] -

- [1] LLAMBIAS Jorge J. "Código Civil Anotado - Tomo II A - Obligaciones", Ed. ABELEDO PERROT, Bs.As., 1979.
- [2] Art. 768 de Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.infoleg.mecon.gob.ar.
- [3] Art. 622, párrafo segundo, de Código Civil y Art. 565, párrafo segundo, del Código Comercial.
- [4] BARBIER, Eduardo Antonio. "Contratación bancaria - Tomo 1. Consumidores y Usuarios", Ed. ASTREA, Ciudad de Bs. As., 2008.
- [5] Art. 769 de Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.infoleg.mecon.gob.ar.
- [6] Diccionario Financiero del Portal del Cliente Bancario de BCRA, disponible en www.clientebancario.gov.ar.
- [7] Idem.
- [8] Idem.
- [9] Idem.
- [10] Art. 770 de Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.infoleg.mecon.gob.ar.
- [11] Corte Suprema de la Nación Argentina, "Okretich, Raúl A. c/Editorial Atlántida SA", sentencia de fecha 15/7/97 JA, 1999-IV-602
- [12] Comunicación "A" 5477 del BCRA, disponible en: www.bkra.gov.ar.
- [13] Comunicación "A" 5460 del BCRA disponible en: www.bkra.gov.ar.
- [14] Artículo 771 de Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.infoleg.mecon.gob.ar.
- [15] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Marchal, Juan Héctor y otros contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado. Cumplimiento de contrato", sentencia de fecha 7- 03-2012, C. 104.939, Voto del Sr. Juez Dr. Daniel Fernando, disponible en: www.scba.gov.ar.
- [16] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Pierangeli, Adolfo Oscar y otra c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Revisión de cuenta corriente bancaria y de tarjeta de crédito", sentencia de fecha 21/03/2012, C 100.607, Voto del Sr. Juez Dr. Daniel Fernando, disponible en: www.scba.gov.ar .(el subrayado en negrita me pertenece).
- [17] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Rosetti, Héctor Hugo y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires. s/Acción de revisión ", sentencia de fecha 18/06/2014, C 102009, Voto del Sr. Juez Dr. Eduardo Julio Pettigiani, disponible en: www.scba.gov.ar
- [18] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Justel, Oscar Hugo c/Banco Provincia de Buenos Aires s/Revisión de contrato ", sentencia de fecha 03/10/2012, C 108128, Voto del Sr. Juez Dr. Juan Carlos Hitters, disponible en: www.scba.gov.ar.
- [19] Cámara en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza - Cámara Segunda, "Tarjetas Cuyanas SA c/Riquelme, Roberto s/Ejecución Típica", sentencia de fecha 19-05-2010, IJ-XXXIX-928.
- [20] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala III, "Cattanio, Alberto c/Banco Provincia de Bs. As. s/Cumplimiento de Contrato", sentencia de fecha 03-03-2011, IJ-XLIII-97.
- [21] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "PADEC c/ BCRA y otros s/ proceso de conocimiento", sentencia de fecha 03- 10- 2012.

Fuente: Publicación: Revista de Derecho Bancario y
Financiero

Número 24 - Agosto 2015

Fecha: 24-08-2015 Cita: IJ-LXXXI-585